



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3047/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3047/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Fecha de Resolución 7 de agosto de 2024



Palabras clave

Contratos, adquisiciones, servicios y obras, alcaldía.



Solicitud

Contratos, licitaciones, adjudicaciones, que se tengan entre el sujeto obligado y la empresa KATAMON INDUSTRIAL, en adquisiciones, servicios y obra, durante el periodo del 16 junio de 2020 al 30 de junio de 2020.



Respuesta

El sujeto obligado menciona que la información no obra en sus archivos físicos o electrónicos.



Inconformidad con la respuesta

Respuesta incompleta y falta de exhaustividad en la búsqueda de la información.



Estudio del caso

No se turnó la solicitud a todas las áreas competentes.



Determinación del Pleno

Revocar la respuesta emitida.



Efectos de la resolución

Turnar la solicitud a la Dirección General Jurídica y de Gobierno así como a la de Servicios Urbanos

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3047/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA
GONZALEZ

Ciudad de México, a siete de agosto de 2024

RESOLUCIÓN del recurso de revisión por la que se **REVOCA** la respuesta de la
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con
folio 092074224001152.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
R E S U E L V E	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
----------------	--

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud. El veinte de mayo¹, la ahora persona recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074224001152, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“Solicito todos los contratos, licitaciones, adjudicaciones, que se tengan con la empresa KATAMON INDUSTRIAL, en adquisiciones, servicios y obra, durante el periodo del 16 junio de 2020 al 30 de junio de 2020.”

1.2. Respuesta a la Solicitud. El treinta y uno de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio ACM/UT/3218/2024, de la misma, signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

Al respecto, me permito informarle:

Se adjunta al presente el oficio SCYCO/363/2024 emitido por la Subdirector de Concursos y Contratos de Obra; y el oficio ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/501-88/2024

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

emitido por el Subdirector de Recursos Materiales; mediante el cual encontrará la información solicitada.

Se anexó el oficio **SCYCO/363/2024**, fechado el veintiocho de mayo, signado por el Subdirector de Concursos y Contratos de Obra, donde señaló lo siguiente:

“Al respecto, esta Subdirección de Concursos y Contratos de Obra, en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, le informa que después de una revisión en los registros documentales de esta Subdirección, no se localizó información relativa a la solicitud mencionada.”

Se anexó el oficio ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/501-88/2024, fechado el veintiocho de mayo, signado por el Subdirector de Recursos Materiales, donde señaló lo siguiente:

“Al respecto me permito informar que, una vez realizada una revisión en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Subdirección de Recursos Materiales, no se tiene registro de algún contrato, licitación, adjudicación, con la empresa KATAMON INDUSTRIAL, durante el periodo solicitado.”

1.3. Recurso de Revisión. El veintiuno de junio, se recibió por medio de la *Plataforma* la inconformidad a la respuesta emitida por la hoy persona recurrente, señalando lo siguiente:

“La respuesta es incompleta, toda vez que dentro de su estructura orgánica, y conforme a su Manual Administrativo, existen unidades administrativas que cuentan con la facultad, competencia y función para también pronunciarse en el tema de la presente solicitud, sobre todo porque es una falta a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”(Sic)

2. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veintiuno de junio, se recibió el Acuse emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona recurrente presentó su inconformidad con la respuesta

emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, contravienen la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3047/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3 Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. Mediante la Plataforma, se recibió el día cinco de julio el oficio ACM/UT/4049/2024 mediante el cual el sujeto obligado realiza la manifestación de los alegatos.

2.4. Audiencia de conciliación. Derivado que el sujeto obligado manifestó su voluntad de realizar una audiencia de conciliación, se envió la invitación a la persona recurrente, de la cual **no se obtuvo respuesta** para que se llevase a cabo.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de fecha cinco de agosto³, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente recurso de revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

3. CONSIDERANDOS

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis

de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Notificado a las partes con fecha cinco de agosto.

3.1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 42, fracción II, 142, 150 de la *Ley General*; 49, párrafo 3 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

3.2. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de diecinueve de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Constitución Federal*, *Ley General*, la *Constitución Local* y *Ley de Transparencia*.

3.3. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes:

a) Solicitud de Información. La persona recurrente solicito todos los contratos, licitaciones, adjudicaciones, que se tengan entre el sujeto obligado y la empresa KATAMON INDUSTRIAL, en adquisiciones, servicios y obra, durante el periodo del 16 junio de 2020 al 30 de junio de 2020.

Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

b) Respuesta del sujeto obligado. La Subdirección de Concursos y Contratos de Obra, indicó que después de una revisión en los registros documentales de esa Subdirección, no localizó información relativa a la petición.

La Subdirección de Recursos Materiales, indicó que, realizada una revisión en los archivos físicos y electrónicos, no se tenía registro alguno de contrato, licitación, adjudicación con la empresa Katamon Industrial, durante el periodo solicitado.

c) Agravios a la parte recurrente. El particular se inconformó por la entrega de información incompleta, no obstante, de una interpretación sistemática de la respuesta y el escrito de interposición de recurso, es posible deducir que el particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

Lo anterior debe entenderse así en aplicación de lo prescrito en el artículo 239, segundo párrafo, dado que el particular que quejó por la inexistencia a la información, siendo que el sujeto obligado indicó que después de una revisión en los registros documentales, no localizó información relativa a la petición.

Aunado a que el particular en su agravio expresó que el sujeto obligado no turnó su solicitud a todas las unidades administrativas con competencia que pudiesen detentar la información petición.

d) Alegatos. La **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como en sus áreas dependientes, se informa que no se encontró información respecto a contratos, licitaciones, adjudicaciones que se hayan realizado con la empresa KATAMON INDUSTRIAL, relativos a obra pública.

Asimismo, señaló que la única área dependiente de esa Dirección General era la Subdirección de Concursos y Contratos misma que reiteró que no localizó en sus archivos la información peticionada.

La **Subdirección de Concursos y Contratos de Obra** señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esa Subdirección, se informó que no detenta ni administra lo peticionado.

La **J.U.D de Estudios y Proyectos y Supervisión de Obras por Contrato** señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta, no se localizó lo peticionado.

La **Subdirección de Recursos Materiales** señaló que una vez realizada la revisión en los archivos físicos y electrónicos de esa Subdirección, no se tiene registro de contrato, licitación, adjudicación, con la empresa de interés del particular durante el periodo solicitado.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 092074224001152 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia,

así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

3.4 Caso Concreto. Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley,** en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

[...]

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

[...]

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

[...]

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

[...]

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

[...]

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la*

sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos

*que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

[...] [Sic.]”

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- Si la Información solicitada no obra en los archivos del sujeto obligado después de una búsqueda exhaustiva, se deberá confirmar la inexistencia de la información mediante acta del Comité de Transparencia.

Ahora bien, toda vez que el particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información, nos allegaremos del Manual Administrativo del sujeto obligado, a fin de conocer si el sujeto obligado turnó la solicitud a la totalidad de las unidades administrativas competentes.

En el capítulo II del Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos⁵, en lo correspondiente a la Dirección Jurídica, se establece como una de sus funciones la de instruir el análisis de los Contratos, convenios, para que el titular de la demarcación territorial o las distintas Unidades Administrativas, de la misma para que se den las condiciones y se formalicen dichos actos jurídicos.

⁵ Disponible en <https://www.cuajimalpa.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/Manual-Administrativo-2022.pdf>

En ese mismo sentido, la subdirección de Normatividad y Consulta tiene la atribución de coordinar y supervisar el análisis de los contratos, convenios, para que el titular de la demarcación o de las Unidades administrativas se encuentren en condiciones de formalizar actos jurídicos.

La Jefatura de Unidad Departamental de Contratos, Convenios y Procedimientos Jurídicos Tiene la facultad de revisar los anteproyectos de convenios y contratos que se vayan a celebrar por parte de la alcaldía.

Dentro del capítulo V, correspondiente a la Dirección General de Servicios Urbanos, se menciona que una de las funciones de la Dirección de Mejoramiento Urbano es supervisar las obras por contrato que se autoricen en materia de servicios urbanos, vigilando que se cumplan las especificaciones de cada proyecto, así como los preceptos establecidos para cumplir con la normatividad vigente aplicable.

Por lo anteriormente citado, es de mencionarse que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no turnó la solicitud a algunas áreas que son susceptibles de contener la información solicitada.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, a través de **Subdirección de Concursos y Contratos de Obra y la Subdirección de Recursos Materiales**, mismas que posterior a haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos tanto documentales como electrónicos, informando que, no obra en sus archivos la información solicitada.

Por lo anterior, de la normativa antes señalada, es posible advertir que el sujeto obligado si bien remitió a dos áreas con competencia, esto es la **Subdirección de Concursos y Contratos de Obra y la Subdirección de Recursos Materiales**, omitió para otorgar respuesta a la totalidad de áreas administrativas con competencia para detentar lo peticionado, dado que no remitió el pedimento informativo entre otras a la **Dirección Jurídica, la Subdirección de Normatividad y Consulta, la Jefatura de**

Unidad Departamental de Contratos, Convenios y Procedimientos Jurídicos, y Dirección de Mejoramiento Urbano. Por ello no es posible validar el procedimiento de búsqueda implementado por el sujeto obligado al emitir respuesta.

Cabe señalar que si es cierto al realizar manifestaciones y alegatos, remitió la solicitud a otras áreas con competencia para detentar lo peticionado, entre las que se encuentran **Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos y Supervisión de Obras por Contrato**, también lo es que la respuesta de dichas áreas no fue hecha del conocimiento del particular, dado que ésta no fueron notificadas a la parte ahora recurrente, en el medio que señaló para tales efectos. Por otra parte, cabe recordar que en este segundo momento también omitió remitir el pedimento informativo a la totalidad de las unidades administrativas con competencia, dado que no remitió la solicitud entre otras áreas, a la **Dirección Jurídica, la Subdirección de Normatividad y Consulta, la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos, Convenios y Procedimientos Jurídicos y la Dirección de Mejoramiento Urbano.**

Lo anterior contraviene lo estipulado por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, mismo que señala que *“Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”*.

Por ello, el Sujeto Obligado debió canalizar la solicitud a todas las áreas con competencia y realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada el **agravio de quien es recurrente es fundado**, ya que, si bien remitió la solicitud a algunas áreas administrativas con competencia, también lo es que no turnó la solicitud a todas las

unidades y áreas administrativas con competencia de conformidad con lo establecido en el Manual administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

En tal virtud, se advierte que no se atendió en su contexto la solicitud hecha por el recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: Buena Fe en las Actuaciones de Autoridades Administrativas .

1.5. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

4. Orden y cumplimiento.

4.1. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

- Deberá canalizar la solicitud a las áreas competentes entre las que no podrán faltar la **Dirección Jurídica, la Subdirección de Normatividad y Consulta, la Jefatura**

de Unidad Departamental de Contratos, Convenios y Procedimientos Jurídicos, dependientes de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, y a la Dirección de Mejoramiento Urbano, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos.

- En caso de localizar la información peticionada deberá entregársela al particular; en caso contrario, deberá emitir la declaratoria de inexistencia de la información de conformidad con el artículo 90 fracción II y 91 de la *Ley de Transparencia*.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

4.2. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el 244 fracción V de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* cuenta con un plazo de tres días hábiles para hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a este fallo, de acuerdo con el artículo 258 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, así como enviar la solicitud de información a las

áreas correspondientes, en el plazo y conforme a lo establecidos en el apartado de orden y cumplimiento del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en el plazo señalado para ello.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.